

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EFRAIN OSORIO IGLESIAS

Peticionario

KLCE202100666

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NSCR200100601

Art. 83
Asesinato
Segundo Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Efraín Osorio Iglesias (señor Osorio Iglesias o peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 12 de abril de 2021 por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó la petición de corrección de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 21 de agosto de 2001 el señor Osorio Iglesias, representado por su abogado, hizo alegación de culpabilidad por los delitos de Asesinato en Segundo Grado, Robo Domiciliario, Conspiración, 2 cargos por infracción al Artículo 4 de la Ley de Armas, así como una infracción al Artículo 18 de la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular. A cambio de dicha alegación, el Ministerio Público recomendó la siguiente Sentencia:

40 años, para cumplir en la cárcel. 30 años concurrentes en los delitos de asesinato, robo,

conspiración y Art. 4 de la Ley de Armas y consecutivos con Art. 18 de la Ley Núm. 8 (10 años).

Ese mismo día, examinada la moción sobre alegación preacordada, y tras cerciorarse que la decisión del imputado fue hecha libre y voluntariamente, con conformidad y pleno conocimiento de su alcance, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual aceptó la misma por ser conveniente a una sana administración de la justicia. Así las cosas, el TPI declaró culpable al señor Osorio Iglesias en los referidos casos e impuso una pena total de 40 años de reclusión, según acordado entre las partes.

A casi 20 años de dictada la sentencia condenatoria, el 17 de marzo de 2021, el señor Osorio Iglesias presentó ante el foro *a quo* una *Moción Informativa*. En esta, adujo que existía un error en la forma en que el Tribunal dictó la sentencia, pues no se ajustaba al preacuerdo suscrito en aquél entonces. A tales efectos, solicitó al foro de instancia que revisara el documento que recogía el preacuerdo y corrigiera la sentencia.

Atendida la antedicha petición, el 12 de abril de 2021, el TPI dictó el pronunciamiento que hoy revisamos. Mediante este, expresó lo siguiente:

No Ha Lugar. Examinados (sic) las sentencias dictadas, las mismas están correctas, de acuerdo con el preacuerdo entre las partes.

Inconforme, el señor Osorio Iglesias acude ante este Foro y en esencia, solicita que declaremos con lugar su petitorio de corrección de sentencia.

Conforme la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.¹

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

De ordinario, se permite revisar una convicción por una alegación de culpabilidad únicamente a través de un recurso de *certiorari* dirigido al Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de treinta días desde que se dictó la sentencia. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193.

No obstante, en *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 210-211 (1998) el Tribunal Supremo determinó que “el hecho de que un acusado haya sido convicto mediante una alegación de culpabilidad no impide un ataque directo a la validez de la [...] sentencia de convicción dictada como resultado de la alegación de culpabilidad”. Una “sentencia puede estar sujeta a un ataque colateral si la alegación de culpabilidad no fue efectuada inteligentemente”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-965 (2014); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, pág. 211. Asimismo, el Tribunal Supremo ha enfatizado que puede impugnarse una convicción de esta índole al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 19.1, “si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 965; *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 36 (2006).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal provee un mecanismo que autoriza al tribunal que impuso la sentencia a anularla, dejarla sin efecto, o corregirla, cuando: (1) la misma fue impuesta en violación a la Constitución, a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Bajo este procedimiento, la cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que

contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, res. 29 de septiembre de 2020; 2020 TSPR 116, 205 __ DPR (2020), *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, págs. 965-966; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

Una moción al amparo de esta Regla se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, aun después de ésta advenir final y firme. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990). Al resolver esta moción “el tribunal podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio”. *Íd.*; Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que una moción al amparo de la Regla 192.1 está disponible solamente para revisar cuestiones de derecho, más no errores de hechos, puesto que su propósito es cuestionar “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824. En otras palabras, la Regla 192.1 no es el mecanismo adecuado para cuestionar la corrección de la sentencia, sino para cuestionar si la misma es legal. Recordemos que una sentencia es legal siempre y cuando esta caiga dentro del mínimo y máximo dispuesto por ley. *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129 (1974). Ello obedece al principio que la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido en la legislación penal, puesto que son los legisladores, y no el Poder Judicial, los llamados a determinar cuál debe ser la política pública que encarnan nuestras leyes. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Ex Parte A.A.R.*, 187 DPR 835, 887 (2013).

III.

En su escueto escrito, el peticionario arguye que incidió el foro primario al denegar su moción sobre corrección de sentencia, al entender que esta no se ajusta a los parámetros del acuerdo suscrito con el Ministerio Público. No le asiste la razón.

Según expuesto, en el 2001 el peticionario fue sentenciado tras haberse declarado culpable como parte de un preacuerdo con el Ministerio Público. El foro primario aprobó el mencionado convenio suscrito por el peticionario, lo aceptó y emitió la sentencia bajo los mismos términos que se le propuso.

Así, analizado el expediente a la luz de las circunstancias específicas de este caso, avalamos la determinación del foro primario de declarar No Ha Lugar de plano la moción presentada por el peticionario. De la misma surge concluyentemente que este no tiene derecho a lo solicitado. Es claro que el TPI tenía jurisdicción para imponer la sentencia. Además, la misma es legal, al cumplir de manera cabal con lo prescrito en los cuerpos legales concernidos y la pena impuesta corresponde a los parámetros establecidos en estos.

En suma, no encontramos justo motivo para alterar, como pretende el peticionario, la determinación que hizo el TPI en el ejercicio de su sana discreción. Esta fue correcta en derecho y no presenta indicios de prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto. En consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²

² Como se sabe, el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).